

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, domingo 24 de Mayo de 1891.

Número 118.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

Mayo.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Domingo 24.—La Santísima Trinidad. Nuestra Señora del Socorro. San Rostustiano, mártir.
Lunes 25.—San Gregorio VII, papa.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Documentos varios.

GOBERNACION.
Registro de la Propiedad.

FOMENTO.
Licitación.

INSTRUCCION PUBLICA.
Licitación.

MARINA
Movimiento marítimo.

Poder Judicial.
Sentencia.

Administración Judicial.
dictos.

Régimen Municipal.

Auncios.

SECCION OFICIAL.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 3º de la ley de 2 de Julio de 1888 se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria del distrito de Catedral para la composición de la parte de camino comprendido entre la plaza de la Dolorosa y el río María Aguilar, al Sur de esta ciudad.

Andrés Phillips	\$ 24-00
Telésforo Arana	20-00
Fernán León	20-00
María Bernarda Chavarría	3-00
Blas Alcázar	3-00
María Sánchez	3-00
Ramona Madriz	10-00
Ramón Chavarría	25-00
Alfonso Borbón	10-00
Venancio Hidalgo	10-00
Francisco M ^o Castro	10-00
Juan M ^o Oviedo	5-00
Susana Cascante	5-00
Celedonia Barrantes	6-00
Jesús Alfaro	20-00
Pedro León Páez	20-00
Santos Araya	8-00
Andrés Phillips	6-00

Valeria Aguilar	2-00
Jesús M ^o Torres	2-00
Francisco Aguirre	2-00
Rafael Arias	2-00
Testamentaria de Ramón Calvo	2-00
Higinio Carranza	35-00
Ana de Phillips	25-00
José Salazar M.	20-00
Ursula Jiménez	6-00
Miguel A. Salazar	15-00
Antonio Cruz	25-00
Jesús M ^o Salazar	1-00
Jacinto Jiménez	30-00
Pedro Anchía	6-00
Josefa Mora	10-00
Cayetano Bermúdez	12-00
Agustín Meynizal	6-00
Cruz Mora	6-00
Aurelio Castro	10-00
Manuel Gómez	34-00
Industria Algodonera	25-00
José Castro	25-00
Adolfo Cascante	25-00
Supremo Gobierno (Pólvora)	50-00
Jacinto Jiménez	5-00
Lic. Benito Serrano	15-00
Rafael Arias	6-00
Antonio Arias	5-00
David Venegas	10-00
Antonio Arias	10-00
Ceferino Arias	10-00
Pedro Mena	10-00
Roberta Bermúdez	5-00
Dolores Anchía	3-00
Tranquilino Torres	25-00
Toribio Mora	20-00
Federico Tinoco	15-00
Ana de Phillips	16-00
Adolfo Carit	25-00

Calle 20.—Sur.

Toribio Espinosa	3-00
José Castellón	5-00
Ciro Navarro	10-00
José M ^o Zeledón Jiménez	15-00
Héctor Pollini	25-00
Lic. Francisco Canet	25-00
Dolores Poveda de Vargas	2-00
Antolino Solano	2-00
Rafael Arias	3-00
Cleto Herrera	3-00
Rafael Retana	15-00
José Mora Rodríguez	10-00

Suma total. \$ 881-00

San José, 19 de Mayo de 1891.

FRANCO. JIMÉNEZ S. FERMÍN LEÓN.

Es copia.

Gobernación de la provincia de San José.

JON. AGUILAR.

Fomento.

licitación.

Provisión de ladrillos.

Se convocan licitadores para suministrar un millón quinientos mil ladrillos (1.500.000) ordinarios, en tres lotes de quinientos mil cada uno, para los trabajos del Teatro Nacional. Estos ladrillos, que tendrán las dimensiones ordinarias, es decir, 0,23x0,11x0,65, serán fabricados con tierra bien amasada, su grano será homogéneo, sin partes silíceas ni calcáreas; además serán duros, bien quemados pero sin que estén vitrificadas, no desmenuzables y muy sonoros. Sus aristas serán vivas y las caras rectangulares sin torceduras ni grietas.

Dichos ladrillos serán entregados por partes según se convenga y en el lugar donde se construye el Teatro.

El valor se pagará a medida que se reciban por el Administrador del Teatro.

Las propuestas se dirigirán a esta Dirección en pliego cerrado, con el título de "Ladrillos para el Teatro Nacional" en el sobre, antes de las doce del 27 del presente mes, hora en que se abrirán públicamente para someterlas a la resolución de la Junta del Teatro.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas.—San José, Mayo 13 de 1891.

Instrucción Pública.

licitación.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Educación Común, se convocan licitadores para construir la casa de enseñanza de Sabanilla, provincia de San José.

Descripción de la obra.

El edificio se compone de dos aulas de 6 metros de ancho, por 7 metros 50 centímetros de largo cada una.

El frente tendrá 15 metros 60 centímetros y los dos lados 6 metros, 40 centímetros; la altura de las aulas será de 3 metros 35 centímetros, entre piso y cielo.

Los mimientos se harán de calicanto, y las paredes de bahareque, con horcones de guachipelin y gigantones ó cimbras de roble, con basas de guachipelin.

El techo se construirá de madera, y será cubierto con teja del país.

Cantidades de las diferentes obras.

I.—Mampostería de calicanto para los mimientos, 16 metros, 890 decímetros cúbicos. Paredes de bahareque, 123 metros, 95 decímetros cuadrados.

Madera de las paredes.

14 horcones de guachipelin de 4 metros 50 centímetros de largo, 7 pulgadas de ancho por 7 de grueso.

14 gigantones de roble de 3 metros, 70 centímetros de largo, 7 pulgadas ancho y 4 pulgadas de grueso, con basas de guachipelin de 1 metro 24 centímetros.

600 reglas de 3 metros 344 milímetros.

Madera del techo.

44 metros de solera, 6 metros 40 centímetros de media solera; 16 cadenas de 1/2 de solera de 6 metros 50 centímetros de largo; 32 tijeras de 3 metros 20 centímetros de largo, 11 centímetros de ancho y 7 milímetros de grueso; 32 chapulines de 1 metro 50 centímetros.

IV.—Teja de barro y caña blanca.

111 metros cuadrados.

V.—Puertas y ventanas.

2 puertas de 1 metro 50 centímetros, por 3 metros 20 centímetros de alto.
4 ventanas de 1 metro 50 centímetros de ancho y 2 metros 25 centímetros de alto.

VI.—Pisos de madera sobre viguetas y basas de piedra ó de ladrillo.

90 metros cuadrados.

VII.—Cielo de madera.

90 metros cuadrados.

VIII.—Repellos.

270 metros 68 decímetros cuadrados.
4 gradas de piedra.

Condiciones.

Los trabajos serán ejecutados de confor-

midad con los planos que están a la disposición del público en la oficina de la Inspección de Escuelas de esta provincia.

Todos los materiales serán de la mejor calidad, y no deben emplearse antes de haber sido examinados y aceptados.

Mampostería de calicanto.

La mampostería será hecha con piedras quebradas y con mezcla de cal y arena, en la proporción de una parte de cal y tres partes de arena.

Madera.

La regla de las paredes y la madera de los pisos será de quizarra copalchi; la madera del techo será de cedro amargo ó de quizarra copalchi. La ensambladura de todas las piezas de madera se practicará conforme a las reglas del arte.

Caña y teja de barro.

La teja será dura, bien cocida, y la caña blanca, seca y de la mejor calidad.

Pisos de madera.

La madera de los pisos será como se ha indicado, las viguetas se colocarán a 60 centímetros de eje a eje, sobre basas de piedra ó de ladrillo, a 70 centímetros de distancia unas de otras; las viguetas tendrán 6 pulgadas por 4, y los tabloncillos las dimensiones ordinarias. Las basas tendrán una altura mínima de 20 centímetros, y su base menor será de 23 centímetros por 23 centímetros.

Las tablillas para el cielo serán acepilladas y tendrán media pulgada de grueso.

Puertas y ventanas.

Las puertas y ventanas serán de cedro amargo, en perfecto estado, sin somago, rajaduras, etc., con buenas cerraduras, bisagras, picaportes, etc., y los vidrios de las ventanas serán de los mejores que trae el comercio.

Repellos.

El repello tendrá una media pulgada de espesor, y será hecho con cal y arena fina, en la proporción de una parte de cal y dos partes de arena, en la parte de cemento visible; en las paredes el repello se hará con barro perfectamente amasado y podrido.

Los materiales cuyas dimensiones no están especificadas aquí, deberán tener las ordinarias del comercio ó las que el cálculo exija.

El contratista se comprometerá a tomar los materiales que tiene la Junta, a los precios que siguen:

14 horcones de guachipelin, de 6 varas y 1/2 por 8 pulgadas en cuadro, a razón de \$ 13-00 cada uno.

14 basas de vara y media, a razón de \$ 1-25 la vara.

El presupuesto de costo fija una suma máxima de dos mil seiscientos veintidos pesos; ninguna propuesta por una suma mayor será considerada.

Las propuestas deben dirigirse a la Inspección de Escuelas de esta provincia, en pliego cerrado y con el título *Escuela de Sabanilla* en el sobre, antes de las doce del día primero de Junio próximo, hora y día en que se abrirán públicamente por el Presidente de la Junta de Educación, la cual decidirá después cuál conviene aceptar.

Sabanilla, 12 de Mayo de 1891.

El Presidente de la Junta,

José B. PRADO.

3 v.—3

Marina.

Movimiento Marítimo.

PUERTO DE PUNTARENAS.

21 de Mayo.—Hoy a las 5.30 p. m. iondeó el pailebot colombiano "San Pablo" de 15 toneladas, procedente de Montijo (Veraguas), con 7 días de navegación, 6 tripulantes y consignado a su capitán Martinelli. Sin pasajeros. Carga: 28 cerdos, 47 bultos carne, 17 sacos maíz, 1 bulto hilo morado, 20 c. cognac, 3 garrafrones ron, y 2 barriles y 51 estañones de aguardiente.

PODER JUDICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Sala de Casación.—San José, á las doce del día nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Promotor Fiscal, contra la sentencia dictada en el juicio establecido por la casa J. R. E. Troyo y compañía, de este comercio, contra el Fisco, sobre devolución de unos derechos de Aduana,

RESULTANDO:

1º Que el apoderado de dicha casa, señor licenciado Cleto González Viquez, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, demandó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, al Fisco á fin de que se declarara que una maquinaria que importaron sus poderdantes, para beneficiar café, compuesta de lavadores, quebradores y accesorios, corresponde á la clase de máquinas agrícolas y debe entrar á la República, libre de derechos; y á fin de que se ordenara el reembolso del valor de los derechos indebidamente cobrados por el Erario, con motivo de tal maquinaria, y el pago de daños y perjuicios, todo lo cual se estimó por el actor en trescientos pesos.

2º Que el Juez de lo contencioso administrativo falló en favor del demandante, con vista de la tarifa de 1862 y de las partidas diez y sesenta y dos de la vigente de 10 de Setiembre de 1885; y fundado: primero, en que el objeto de la agricultura no está circunscrito al puro examen de los terrenos, abonos y producción de ellos sino que comprende también la elaboración de los frutos hasta que puedan llenar las necesidades de los hombres; segundo, en que necesitando el reino vegetal de la fuerza del hombre para dar el rendimiento que se le pide, poco importa que esa fuerza esté limitada al esfuerzo individual ó que se la multiplique por la combinación industrial, pues en ambos casos es á la fuerza á la que se debe el producto; tercero en que siendo las máquinas de beneficiar los granos, las fuerzas acumuladas con que el agricultor obtiene el objeto de su industria, puesto que mientras que el grano no se beneficia no puede ser consumido ó transformado en otra sustancia, las máquinas de quebrar, trillar, aventar y separar el café, no pueden ser consideradas como instrumentos industriales separados de la agricultura de ese ramo; y cuarto, en que por su armonía con los principios sentados, fué que la tarifa de Aduanas del año de mil ochocientos sesenta y dos, exceptuó de derechos las máquinas destinadas al beneficio de los productos agrícolas; y ya la tarifa actual, ó sea la de 10 de Setiembre de 1885 en sus incisos diez y sesenta y dos deja libre de derechos toda clase de maquinarias para la agricultura, de donde resulta, que siendo los quebradores, trillas, aventadores y separadores, máquinas indispensables para que el café llene el objeto á que se destina, esas máquinas deben considerarse comprendidas entre las de agricultura mecánica y deben ser introducidas libres de derechos.

3º Que la Sala de Apelaciones decidió del mismo modo, por estimar que la sentencia apelada se ajustaba estrictamente en sus consideraciones y fundamentos, al espíritu de protección que tuvo en mira dispensar la ley para declarar libre del impuesto de Aduanas toda clase de maquinaria para la agricultura.

4º Que el señor Promotor Fiscal, al interponer su recurso de casación, cita como interpretado erróneamente el arancel de Aduanas de 10 de Setiembre de 1885, en sus partidas diez y sesenta y dos, pues la sentencia no debió calificar la maquinaria de agrícola siendo como es esencialmente industrial.

5º Que no se nota inobservancia de las leyes procesales en este juicio; y

CONSIDERANDO:

1º Que la comparación entre los términos muy amplios y clarísimos de que se valía la tarifa de 1862, según la cual, eran libres de derechos "las máquinas para beneficiar productos agrícolas y para el fomento de la agricultura" y la forma restringida que usa la tarifa actual, que tan sólo expresa que "toda clase de maquinaria para la agricultura es libre"; indica que la última quiso hacer diferencia entre las máquinas puramente agrícolas; y aquellas que sirven para el beneficio de los productos cultivados; adoptando así un término medio entre la franquicia absoluta de la tarifa del 62 y el impuesto con que gravó unas y otras máquinas la tarifa del año 1871;

2º Que, aparte de si es conveniente que se haya hecho la distinción referida, no puede decirse que sea ella artificial, pues siempre hay una marcada diferencia entre aquellas operaciones de que no es posible que se exima un agricultor, como son las de preparación

del terreno, cultivo de la planta y recolección de los frutos, y aquellas que tienen por objeto el beneficio de éstos después de separados de la planta, y de las cuales pueden prescindir los productores; cosa que acontece en la industria del café, pues vemos muchos de ellos que no benefician el grano y en cambio numerosos empresarios que se dedican exclusivamente á ese beneficio, sin ser productores de café.

3º Que en virtud de lo expuesto, las máquinas que sirven para beneficiar el café no son de la clase que tienen en mira las partidas 10 y 62 de la tarifa de Aduanas de 1885; y que al haber la Sala sentenciadora estimado lo contrario, ha aplicado mal dichas partidas;

Por tanto, y de acuerdo con la ley 8 citada y artículos 979, 981 y 983 del Código de procedimientos civiles se declara con lugar la casación demandada y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho relación. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte nueva sentencia con arreglo á derecho.

Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ascensión Esquivel.—Cipriano Soto.—Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Sala de Casación.—San José, á las doce del día diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto Jiménez Villarreal, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Sebastián de esta ciudad contra la sentencia dictada en el juicio que le ha seguido, sobre daños y perjuicios, la Señora Adelaida Campos Muñoz, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del vecindario dicho.

RESULTANDO:

1º Que los hechos en que se funda la demanda, que se presentó ante el Juez 2º civil de esta provincia, se explican por la actora del modo siguiente: que el demandado remató una finca en el juicio de sucesión del padre de la actora, señor Juan Campos: que ella estableció acción de retracto, que fué declarada procedente: que cuando trató de inscribir la finca en su nombre, se encontró en el Registro con que el demandado la había vendido á un tercero, que á su vez la vendió á un hijo del demandado: que se promovió juicio para anular las ventas dichas, pero que los Tribunales declararon la acción sin lugar por no constar el fraude de los compradores, mas dejaron á la actora su derecho á salvo para reclamar daños y perjuicios del señor Jiménez; y que en virtud de eso se demandaba á éste por los daños y perjuicios causados por él;

2º Que en sentencia definitiva, dijo el Juez: que la acción de daños y perjuicios nace del dolo cometido en el cumplimiento de una obligación cualquiera, salvo caso fortuito ó fuerza mayor [artículos 700, 701 y 702 del Código Civil] que en el caso presente, el demandado no habría podido vender la finca, después de establecida la acción de retracto, sino con fraude, el cual aparecerá además del hecho de seguir el vendedor poseyendo y disfrutando la finca: que la excepción de cosa juzgada, opuesta, era improcedente, porque la declaratoria que se había hecho en favor así del que compró la finca al demandado, como del último adquirente se fundaba en la necesidad de afianzar las inscripciones verificadas en el Registro de la Propiedad, sin que por eso dejara de ser inmorale la acción del demandado, de vender la finca pendiente al juicio de retracto: que tampoco procedía la excepción de prescripción, puesto que la de un año que establece el artículo 35 de la ley Hipotecaria de 1865 se refiere al tercero que adquiere, mas no al autor de la venta fraudulenta: que no tiene la demanda el defecto legal de forma que se le imputa, pues la equivocación en la cita del Juzgado en que se remató la finca fué salvada en el mismo escrito de demanda: que los daños y perjuicios no son otra cosa que las pérdidas que se han sufrido y las ganancias que han dejado de hacerse, y que no habiéndose demostrado pérdida, los daños y perjuicios deben limitarse á las ganancias no realizadas;—y que de acuerdo con esas leyes citadas y artículos 314, 1072 y 1073 del Código de procedimientos, fallaba declarando procedente la acción, sin lugar las excepciones opuestas, y obligado el reo á pagar la suma de \$520,00 y las costas personales y procesales.

3º Que en segunda instancia, al expresar el señor Jiménez agravios, opuso la excepción de transacción; y que la Sala omitió dar á esa excepción el trámite que señala el artículo 239 del Código de procedimientos.

4º Que la Sala confirmó en un todo la sentencia de primera instancia, por considerar que estaba arreglada al mérito de los autos y á las leyes que le sirven de fundamento.

5º Que el señor Jiménez en su escrito de recurso dice que la sentencia al ordenar el pago de \$520,00, á pesar de que el actor había limitado su reclamo en la demanda, á

\$500,00, había infringido el artículo 87 de Código de procedimientos: que el Juez sólo había combatido uno de los defectos de forma que se habían señalado contra la demanda, pues no dijo nada acerca de si no era defecto haber citado el actor, en apoyo de su acción, una ley de la legislación anterior inaplicable al caso, pues de haber lugar á daños perjuicios, éstos no pudieron nacer sino en la fecha de la enagenación, en la cual todavía no regían los nuevos códigos; como tampoco, dijo nada acerca de si eso no equivalía á no haber hecho cita de ley en la demanda, no obstante lo prevenido en el artículo 365 íbidem: que el Juez había omitido tomar en cuenta otro defecto del libelo, que consiste en no expresarse con claridad qué clase de prescripción se exigía del demandado, sin respetar así el artículo 7º y el 87 íbidem: que al rechazarse la excepción de prescripción se había infringido el artículo 35 de la ley hipotecaria de 1865 y aplicado mal el 36 de la misma que se ha infringido el artículo 934 de la parte 1ª del Código General de 1841, no haciéndose caso de la cosa juzgada: que también se han infringido, por la Sala sentenciadora, los artículos 87 del Código de procedimientos, y el 903 y 778 del Código Civil de 1841, por cuanto omitió resolver acerca de la excepción de transacción opuesta ante ella, por cuanto admitió sin prueba la existencia de daños y perjuicios, y por cuanto que condena en éstos, no obstante que la actora reconoció la legitimidad de la venta hecha por el recurrente;

6º Que, fuera de no haberse dado á la excepción de transacción el curso legal, no se observa infracción de los procedimientos en este juicio; y

CONSIDERANDO:

Que al examinar las diferentes objeciones hechas á la sentencia, se nota desde luego que la Sala dejó de tomar en cuenta y resolver la excepción de transacción que se opuso en segunda instancia como debió hacerlo según la terminante disposición del artículo 87 del Código de procedimientos, lo cual es causa de que dicha sentencia adolezca de nulidad.

Por tanto, de acuerdo con esa ley y artículos 979-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia relacionada. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte nueva sentencia con arreglo á derecho.

Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ascensión Esquivel.—Cipriano Soto.—Secretario.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Provincia de San José.

A las doce del día cinco de Junio próximo se rematarán en este despacho las fincas siguientes:—Una casa con el terreno en que está ubicada, el cual está sembrado de café, constante la casa como de siete metros de frente y como de cuatro ídem de fondo, y el terreno como de ocho áreas, lindante: al Norte, con terreno de la testamentaria de Jesús Arias y Bibiana Chavarria; al Sur, calle en medio, con propiedad de la citada testamentaria; al Este, calle en medio, casa y terreno de la sucesión de José de Jesús Fuentes; y Oeste, terreno de Braulio Durán. Fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo trescientos diez y siete, folio ciento sesenta y nueve, bajo el número veinticuatro mil treinta y nueve, asiento uno, valorada en ciento sesenta pesos.—Y un solar dedicado á la siembra de maíz, como de treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de Higinio Agüero; Sur, ídem de Pedro Durán; Este, ídem de Higinio Agüero; y Oeste, calle en medio, ídem de Pedro Durán.—Fincas inscritas en el Registro citado, tomo trescientos diez y siete, bajo el número veinticuatro mil cuarenta y uno, asiento uno, partido de esta provincia, valorado en cien pesos.—Dichas fincas están situadas en Alajuelita, distrito décimo de este cantón.—Pertenece á la sucesión de los finados Jesús Arias Rojas y Bibiana Chavarria Elizondo, marido y mujer, que fueron mayores de edad y vecinos del citado barrio de Alajuelita.—Tiene por objeto la venta el pago de las costas de la mortuoria.

Alcaldía tercera de San José. Mayo 19 de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Alberto J. Calvo.—Basilio Corrales M.

3 v. 1.

A las doce del día trece de Junio próximo

tendrá lugar en este despacho una junta de interesados en la mortuoria de Simplicio Salazar Corrales, con el objeto de decir de inventarios y nombrar albaceas propietario y seplente; en tal virtud se cita á los interesados.

Alcaldía tercera de San José. Mayo 19 de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Alberto J. Calvo.—Manuel Valerín

Se convoca á herederos interesados en la mortuoria de los cónyuges Adriano Vega Alpizar y María Cubero y Vega á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las once de la mañana del día primero del entrante mes de Junio con el objeto de que autoricen al albacea señor Samuel Vega y Cubero al otorgamiento de una escritura judicial de una finca perteneciente á la mortuoria.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—

NICOMEDES ROJAS A.

Jesús Chaves, Srío.

3 v. 1.

Cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores en el juicio de sucesión de Elías de Jesús Soto Jiménez, que fué mayor de treinta y tres años, casado, agricultor y vecino de San Isidro de esta jurisdicción, para que en el término de noventa días comparezcan en este despacho á deducir los derechos que consideren tener en dicha mortuoria. Hago constar: que la señora Rafaela Sánchez Artavia, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de esta ciudad, nombrada albacea provisional, tomó posesión de su cargo á la una de la tarde del día de ayer, previo el juramento de ley.

Alcaldía primera.—San José, 20 de Mayo de 1891.

LUIS ARROYO.

J. Ismael Garita, Srío.

Cito y emplazo á todo el que tenga derechos que deducir en la mortuoria de María Cascaete Otárola, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, ya como herederos, legatarios ó acreedores, para que lo verifiquen en el término de noventa días que al efecto se señalan. Se hace constar: que la señora Susana Cascaete, único apellido, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, nombrada albacea provisional en esta sucesión, tomó hoy posesión de su cargo, previo el juramento de ley.

Alcaldía primera.—San José, 4 de Mayo de 1891.

LUIS ARROYO.

J. Ismael Garita, Srío.

La señora Gabriela Cubero, de único apellido, mayor de cincuenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, se presentó en esta alcaldía solicitando información de posesión para inscribir en su nombre por haberla poseído más de diez y ocho años; la finca siguiente: casa de habitación, de paredes de adobe, madera labrada y teja de barro, como de ocho y medio metros de frente por igual fondo, y el solar cultivado de café, como de quinientos treinta metros cuadrados en que aquella está ubicada, sito en esta ciudad, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; lindante: al Norte, con la calle real que conduce á Alajuelita; al Sur, calle en medio, propiedad de Santos Mora; al Este, con ídem de Juan Mora; y al Oeste, ídem de Eusebio Rodríguez. No tiene ningún gravamen ni carga real; fué adquirida por gananciales y herencia en la mortuoria de su finado marido Víctor Bonilla y la estima en doscientos cincuenta pesos. Se publica este edicto, para que todo el que tenga derechos que deducir, se presente en esta alcaldía á verificarlo dentro de treinta días.

Alcaldía tercera de San José.—21 de Mayo de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo.

3 v. 1.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hago saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor Ramón Agüero y Murillo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Jerónimo de Esparta, denunciando un terreno baldío que hace como catorce años que posee y tiene cultivado, sito en "Los Cerrillos" en el barrio antes di-

cho, cantón único de la comarca de Puntarenas. Consta como de catorce hectáreas, y linda: Norte, terreno denunciado por don Vicente Cruz; Sur y Este, calle pública en medio, terrenos del mismo señor Cruz; y al Oeste, terrenos de Aquilino Alemán, río Guatano de por medio.

Se publica para que las personas que se crean con derechos al mencionado terreno, se presenten a hacerlos valer dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 21 de Mayo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srío. 3 v. 1

A las doce del día 11 del entrante Junio se rematará en la puerta exterior de esta oficina una casa con su correspondiente solar constante de 5 metros 852 milímetros de frente por 23 metros 408 milímetros de fondo, poco más ó menos, situado en "El Paso de la Vaca" distrito segundo de este cantón, lindante: Norte, calle en medio casa de María Hernández; Sur, terreno de Teodora Chaves; Este, casa y solar de Jerónima Zeledón; y Oeste, solar de Joaquín María. La casa tiene el mismo frente y fondo que el solar. Todo está valorado en mil quinientos pesos y se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, bajo el número 1627, tomo 12, folio 123, asiento 1. Pertenece á la sucesión de Joaquín María y Eligia Badilla y se vende á instancias de interesados para el pago de deudas y costas, previa información de utilidad y necesidad. Alcaldía primera. San José, 20 de Mayo de 1891.

LUÍS ARROYO.

J. Ismael Garita,
Srío. 3 v. 2

ANTE MÍ, MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Se ha presentado el señor Pioquinto Quésada Zeledón, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de San Ramón, denunciando un terreno baldío situado en el barrio de Santiago, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Alajuela; consta de cien hectáreas y linda: Norte, propiedad de Lucas Caballero; Sur, terreno denunciado por Antonio Paniagua, Patrocinio Ugalde, Rafael Guzmán y Nicolás Paniagua; Este, propiedad del presentado y de Jesús Rodríguez; y Oeste, idem del petente.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno mencionado, se presenten a hacerlo valer ante esta autoridad, dentro de treinta días que al efecto se señalan.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 22 de Abril de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srío. 3 v. 3.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor Juan José Garro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Tarrazú, denunciando un terreno baldío sito en el punto llamado Santa Rosa, en San Marcos de Tarrazú, cantón sin numerar de esta provincia; consta como de ciento cincuenta hectáreas, y linda: Norte, posesión de Anselmo Mena; Sur, terrenos denunciados por Antonio Umaña; Este, posesiones de Miguel, Antonio, Gregorio y Adolfo Bonilla y Esteban Fernández; y Oeste, idem de Pedro Fernández.

Se publica para que las personas que se crean con derechos al denunciado terreno los hagan valer dentro de treinta días que al efecto se señalan.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 1° de Abril de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srío. 3 v. 3.

Provincia de Heredia.

A las doce del día viernes doce del entrante mes de Junio, se rematará en el mejor postor y en la puerta de esta Alcaldía los bienes siguientes: 1° Un derecho de doscientos sesenta y seis pesos sesenta y tres y un tercio de centavos en un terreno

dedicado á pastos, valorado en novecientos pesos; dicho derecho está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento sesenta y dos, folio quinientos setenta y tres, finca número diez mil cuatrocientos treinta y cuatro, "Oriental" inscripción número dos, valorado dicho derecho en trescientos sesenta y tres pesos setenta y cinco centavos.—

2° Un derecho de ciento cuarenta y cinco pesos en una casa de habitación y el solar en que está ubicada, dedicado éste á café, valorado todo el inmueble, en quinientos ochenta pesos, inscrita dicha finca en nombre de Manuel Bolaños Alvarado en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo ciento sesenta y dos, folio quinientos cincuenta y tres, bajo el número diez mil cuatrocientos veinticuatro, asiento número dos. Dicho derecho fué valorado en la suma de ciento setenta y seis pesos veinticinco centavos, no se ha inscrito aún en nombre de la causante Elena Bolaños, por defectos de la hijuela. 3° Un derecho de ciento un pesos sesenta y uno y medio centavos proporcional á la cantidad de seiscientos veinticinco pesos en que fué valorada para su adjudicación en la mortuoria respectiva, la finca que se describe: terreno como de dos manzanas de extensión, equivalente á una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, plano en su mayor parte, y cultivado de café, situado en el barrio de San Pablo, distrito cuarto, primer cantón de esta provincia, lindante: Norte y Oeste, con terreno de la testamentaria de Juana Rosa Chacón Vargas, línea del del Ferro Carril en medio por la parte del Oeste: Sur, calle pública en medio, con terreno de Esteban Benavides; y al Este, calle pública de por medio, con propiedad de Santiago Brenes y Felipa Chaves. Dicho derecho fué valorado en ciento noventa y cuatro pesos. Estos bienes pertenecen á la sucesión de Elena Bolaños Chacón, y se venden á solicitud de partes previa información de necesidad y utilidad para el pago de costas y deudas por no admitir cómoda división. Comparezca el que quiera á hacer propuestas, que se le admitirán siendo arregladas.

Alcaldía única. Santo Domingo, á las doce del día diecinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V.,
Srío. 3 v. 1

LUIS ARCE CHACÓN, Alcalde único del cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia,

Convoca á todos los interesados en el juicio sucesorio de Domingo Murillo Arce á una junta que tendrá lugar en este despacho á las once de la mañana del viernes veinte y nueve del corriente mes, con objeto de que elijan albacea propietario y suplente y darles á conocer el inventario y avalúo practicados, y el reclamo que ha hecho á la sucesión don Blas Arce Salazar y manifiesten si están conformes con unos y otros.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia, á las dos de la tarde del día diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V.,
Srío. 3 v. 1

Pío MURILLO MURILLO, Alcalde único del cantón de Barba,

A quienes interese hace saber que ante esta autoridad se ha presentado el señor Concepción Marín Sánchez, mayor de edad, casado, artesano y vecino de la ciudad de Heredia, en su carácter de albacea definitivo en la mortuoria del señor Juan Marín Hernández, que fué mayor de sesenta años, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información supletoria de posesión á nombre de la sucesión del causante, y de su esposa de él, señora Petronila Sánchez Rodríguez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, de la finca que se describe así: casa y sus dependencias con el solar en que está ubicada, situado en el barrio de Santa Lucía de esta jurisdicción, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia de Heredia, lindante: Norte, propiedad de Miguel Ramírez; Sur, idem de Manuela Sánchez; Este, idem de José Lobo, calle pública en medio; y Oeste, idem de Manuela Sánchez, la "Zanja Grande" en medio. Mide la casa como diecinueve metros doscientos veintiocho milímetros de frente y cuatro metros ciento ochenta milímetros de fondo: es de adobe, madera labrada y teja; y el solar (en que está ubicada) ocho áreas, sesenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, próximamente, plano y cultivado

de café. El solar lo heredó la señora Petronila Sánchez de su padre señor Luis Sánchez, pertenece á ella exclusivamente, y vale quinientos pesos, poco más ó menos; y la casa fué construida por ambos esposos con recursos de la sociedad conyugal y pertenece á ésta, estimándose su valor en trescientos pesos: vale pues toda la finca, aproximadamente ochocientos pesos y está libre de gravámenes.

Los que se creyeran con algún derecho al inmueble descrito, ocurran á esta oficina á legalizarlo dentro de treinta días.

Alcaldía única de Barba.—9 de Mayo de 1891.

Pío MURILLO.

Narciso Lobo,
Srío. 3 v. 1

Provincia de Alajuela.

Ante este juzgado se ha presentado el señor Ensebio Ramón Berrocal, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pedro de esta ciudad, justificando posesión de la finca siguiente: terreno de superficie plana, dedicado á la agricultura, situado en el barrio de San Pedro de esta ciudad, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Manuel Saborio; Sur y Este, con idem de Casimiro Meléndez, calle de entrada privada en medio; por el lindero Este y Oeste, con idem de Pomplio Ruiz;—adquirida por herencia de María Rojas, libre de gravámenes, y la estima en doscientos pesos. I se publica este edicto citando á los que se crean tener derecho á dicha finca, para que se presenten á justificarlo en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda. Alajuela, 30 de Octubre de 1891.

C. GUERRA.

Luz González,
Srío. 3. 1.

BENJAMÍN CASTRO SOTO, Alcalde segundo de este cantón por ministerio de ley,

Hago saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor Cervando Morales Araya, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, solicitando información de posesión de la finca siguiente: terreno dedicado á la siembra de maíz y frijoles, de superficie plana y de figura regular, constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, situado en el punto llamado "Santa Rosa" barrio de San Antonio, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, con propiedad de Fernando Villegas; Sur, con idem de Ramón Alfaro; Este, calle pública en medio, con idem de Manuel Vásquez; y Oeste, calle privada en medio, con idem de Pedro Muñoz. La adquisición por compra á Romualda Araya, la posee hace más de diez y ocho años, y vale doscientos pesos. I se publica este edicto para que las personas que se crean con algún derecho se presenten en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda. Alajuela, 31 de Marzo de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Luz González,
Srío. 3. 1.

EZEQUIEL ARCE Y PÉREZ, Alcalde único de la villa de San Mateo,

Cita y emplaza á todos los que se crean tener derecho en los bienes que por fallecimiento quedaron de los señores don José María Saborio Rosiel y doña Francisca Rojas Alvarado, que fueron mayores de sesenta años de edad, conyuges, agricultor el primero, de oficio doméstico la segunda y ambos de este vecindario, para que dentro del término de noventa días que principiaron á correr desde el once de Enero del presente año, se presenten en este despacho á legalizar los que les correspondan, sujetándose á lo dispuesto por el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía de San Mateo, á las nueve y media de la mañana del día trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

EZEQUIEL ARCE.

A. Ramírez. Fidel Quesada.

ENRIQUE CORDERO ZARRETT, Alcalde único de la villa de Grecia, Convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Feliciano Salazar Lara, á una junta general en este despacho á las doce del día dos del entrante Junio, con el objeto de que digan sobre la solicitud del albacea don Nereo Salazar Lara de que se le autorice para enajenar extrajudicialmente una finca perteneciente á dicha mortuoria, con apercibimiento de que el que no concurra tendrá que confor-

marse con lo que resuelva la mayoría de los presentes.

Grecia, 19 de Mayo de 1891.

ENRIQUE CORDERO.

Romualdo Salorio,
Srío.

3 v. 1

Provincia de Cartago.

Á una junta general que tendrá lugar á las dos de la tarde del sábado seis de Junio próximo entrante, en esta oficina, convocase á todos los interesados en el juicio de sucesión de María Meza María, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, con el objeto de que elijan albacea propietario y suplente, por haber terminado sus funciones el albacea testamentario Ramón María Meza, único apellido mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario.

Alcaldía única.—Paraiso, 16 de Mayo de 1891.

DIEGO CORRALES.

Miguel Picado.—Juan Luna Quirós.
3 v. 1

Convocase á todos los interesados en la mortuoria de don Francisco Bonilla Monje, á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día seis del entrante Junio, con el objeto de que digan sobre la autorización pedida por el albacea para negociar, en nombre de la sucesión, un empréstito de quinientos pesos con hipoteca de cualquiera de los inmuebles inventariados que lo garantice.

Juzgado de 1ª Instancia Civil de la provincia de Cartago.—15 de Mayo de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srío. 3—3.

Convocase á todos los interesados en la curatela del inhábil Miguel Aguilar y Brenes, para que dentro de quince días, contados desde la tercera publicación de este edicto, se presenten en este despacho á encargarse de ella.

Juzgado de primera instancia Civil de la provincia de Cartago.—Mayo 14 de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srío. 3—3.

Ante esta autoridad se ha presentado la señora Anselma Lizano Rojas, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno como de dos áreas, nueve centiáreas y sesenta y seis decímetros cuadrados, sembrado hoy de café, quebrado en su mayor parte y linda: Norte, calle en medio con la plaza principal de esta villa: Sur, con finca de la sucesión de Ramón Aguilar; Este, propiedad de María de Jesús Coto; y al Oeste, propiedad de Ricardo Villalobos, calle en medio. No tiene gravamen, fué adquirida por herencia de Petronila Rojas y vale cien pesos. Este terreno está situado en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago. Se publica el presente edicto para que los que se crean tener algún derecho al inmueble descrito, se presenten á legalizarlo en este despacho dentro del término de treinta días que al efecto se señalan.

Alcaldía única de la Unión. 15 de Mayo de 1891.

FRANCISCO VARGAS O.

Jesús T. Sanabria. Miguel Cervantesec.
3 v. 2

Provincia de Guanacaste.

ZACARÍAS CHAVARRÍA y GALARZA, Alcalde primero de este cantón,

A quienes interese hace saber: que á su despacho se ha presentado la señora Melicia Espinosa y Velázquez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información posesoria de una finca situada en la calle de la Ermita de esta ciudad, distrito y cantón primero de la provincia de Guanacaste, la cual se describe así: casa de teja, con paredes de bahareque; mide siete metros y ciento seis milímetros de largo, por cinco metros y diez y seis milímetros de ancho, con un caedizo al lado del solar, del mismo largo de la casa, por cinco metros y diez y seis milímetros de ancho.

El solar en que está ubicada mide por el frente veinte y nueve metros y doscientos sesenta milímetros y por el fondo cuarenta y dos metros y seiscientos treinta y seis milí-

metros, y linda: al Norte, con solar y casa de la testamentaria de Figenir Cascante; al Sur, calle de por medio, con casas de los señores Luis Chaves Solano, Francisca y Felipa Matarrita; al Este, con solar de la testamentaria de Juan Duarte; y al Oeste, con solar y casa de don Antonio Ruiz. La casa y solar dichos forman una sola finca que vale cien pesos y fué adquirida, una parte por herencia que le dejó a la petente su finada madre Josefa Espinosa y Velázquez y la otra parte por habérsela comprado a sus hermanos José Matías y Matías José Espinosa y Velázquez.

En consecuencia, se previene a todas las personas que tuvieren derechos que deducir respecto a la finca descrita se presenten en este despacho a legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía primera de Liberia. Abril 27 de 1891.

Z. CHAVARRÍA.

A. Guillén. Ramón S. Flores.
3 v. 3.

RESIMEN MUNICIPAL.

CIRCULAR

A los dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, y a los dueños de casas de préstamos.

Por los incisos 3º y 4º del Reglamento de Policía de Seguridad y Ornato de esta ciudad, de 23 de Junio de 1885, los dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, están obligadas a enviar diariamente a la Comandancia de Policía una lista de entrada y salida de pasajeros de sus establecimientos, y los dueños de casas de préstamos una lista especificada de los objetos empeñados durante las veinticuatro horas anteriores.

En consecuencia, se les previene que los que no lo verificaren quedarán incurso en la multa que señala el inciso 1º del artículo 521 del Código Penal, por no cumplir las órdenes de la autoridad.

Agencia Principal de Policía. San José, 22 de Mayo de 1891.

GREGO FUENTES G.

AVISO.

Estando vacante la plaza de Directora de la Escuela de niñas de Esparta, se solicita una maestra capaz para el desempeño de dicho puesto. La que desee ocuparlo, puede dirigir su solicitud a esta Inspección. Puntareras, Mayo 17 de 1891.

El Gobernador é Inspector,

OCTAVIO MOYA.

3 v. 3

AVISO

Con las fechas expresadas al margen, han sido depositados por la policía, como perdidos, los animales siguientes:

Marzo 1º.—Una vaca alazana barcina con un ternero del mismo color al pie y marcada en el cuarto del lado izquierdo.

Abril 10.—Una yegua blanca marcada en la paleta del lado derecho.

30.—Una idem colorada marcada en la paleta del lado de montar.

Un potrero jabonado, pequeño, marcado en la paleta del lado derecho.

Una yegua melada, marcada en la paleta del lado de montar.

Mayo 14.—Una yunta de bueyes, uno overo marcado en la paleta del lado izquierdo y el otro sardo de colorado y blanco, marcado en el cuarto izquierdo.

15.—Un toro hocoso, marcado en el cuarto izquierdo.

La persona que se crea con derecho a dichos animales, que se presente a legalizarlos dentro del término de ley.

Jefatura política del cantón de Desamparados.—Mayo 21 de 1891.

JESÚS CORDERO menor.

ANUNCIOS

AVISO

Debiendo procederse a limpiar el excusado del cuartel de la policía de esta capital, se avisa a los agricultores que quieran emplear el abono, pasen a esta dirección a manifestar el sábado 23 del presente.

Dirección General de Obras Públicas.—San José, 21 de Mayo de 1891.

CARTAS REZAGADAS EN ESTA ADMINISTRACION.

Medina Francisco.
Moraes Guillermo.
Mercado Amadeo.
Madrugal Manuel.
Molina Juan B.
Murillo Eligio.
Montero Adela.
Munre Josot.
Mesén Agapito.
Montero Agustín.
Murillo Fernando.

N.

Naranjo María.
Noel Nicholas.
Negro Manuel.
Naranjo Rafaela.
Neuman Cathrine.
Nuffel van.
Navarro Pedro.

O.

Oreamuno Josefina.
Ortloupp Sofia.
Ovares Emigdia.
Oreamuno Jesús.
Ovares Felipe.

P.

Paiz Francisco.
Pérez José.
Peña Carlos.
Price Thomas.
Pithuil Antonio J.
Paniagua P.
Padilla Alemán Roberto.
Pérez Miguel.
Peñaranda Ramón.
Pacheco Jesús.
Padilla Conde Isabel.
Payularen N. R.
Pacheco J. Joaquín.
Pereira Joas.
Prado Rosa.
Paniagua Teófilo.
Palacios Vicente.
Palomegue Manuel.

Q.

Quesada Mercedes.
Quirós Remigio.
Quinones Marcelino.
Quesada Enrique.
Quesada Manuel.
Quesada Mercedes.

R.

Rosa Piti Juan de la.
Redactor de "La Nación."
Ramírez Jesús.
Rachatti Santiago.
Rodríguez Balvanera.
Rodríguez Ramona.
Rivas Ramos Rafaela de.
Ross Carlos.
Rivera Guzmán Brigida de.
Ramírez Méndez Mariano.
Ramírez María de.
Ramírez Mercedes S. v. de.
Rocha Margarita.
Rodríguez Balbina.
Radlack Gustavo.
Rojas Benjamín.
Rivera Espíritu.
Ramírez Rosa.
Ruiz Adelaida de.
Reid John.
Ross Colin.
Ramírez Crisanto.
Rodríguez Blas Juana.
Ramírez C. Ramírez.
Ramírez Martín.

S

Salas Luis.
Sandri Giovanni.
Soto Silvano.
Suárez Salvador.
Salazar Juana de.
Soto Jesús.
Spencer N. Simeón.
Serrano Juan.
Sánchez Arturo.
Salazar Teodoro.
Swarth Adelaida.
Sectari Jackson.
Sampera Vila José.

T.

Thiel Mr.
(2) Thiel Julius.
Talavera Salomé de.
Trejos Adolfo.

U.

Ulloa Dionisia.
Ulate Pedro.

V.

Valle Santiago.
(2) Vargas José M.
Vargas Francisca.
Varela Camila de.
Vásquez Francisco.
Vogelsang G. J.
(2) Vierpa Madame.
Valdés Maximino.
Villamarin Federico.
Venta Epinde J. D. M.
Valverde Ramona.

W.

Wedubah Rodolfo.

Y.

Yensen Alfred.
Yela Lorenzo.

Z.

Zúñiga Eduardo.
Zamora Deodono.
Zamora Martín.
San José, Mayo 14 de 1891.

El oficial 3º,
MANUEL F. LUJÁN.

Almacén Nacional Escolar.

6ª Avenida Este, n.ºs 58, 60 y 64.

El Almacén Nacional de útiles y libros de enseñanza, agregado ahora a la Inspección de Escuelas de esta provincia, estará abierto al servicio todos los días hábiles, de 10 a. m. a 4 p. m. desde el lunes 25 de los corrientes, en la casa de dos pisos de don Rafael Urrutia, antigua calle del Cuño.

Según el artº 5º del Reglamento, la venta de libros y útiles de enseñanza sólo podrá hacerse a las Juntas de Educación y a los maestros y alumnos de las escuelas y colegios, mas no a los particulares, a menos que obtengan la correspondiente autorización de la Secretaría del ramo, ó acrediten la destinación de aquellos objetos al uso y aprendizaje de sus hijos ó pupilos.

Próximamente se publicará en el periódico oficial el catálogo del establecimiento.

Dirección y Administración del Almacén Nacional Escolar.—San José, 23 de Mayo de 1891.

M. OBREGÓN L.

10 v. 1.

SECRETARÍA

DEL COLEGIO DE ABOGADOS

En la reunión tenida el viernes último, acordó esta Corporación celebrar sesión todos los días a la hora de costumbre, mientras esté pendiente el debate del informe relativo al Proyecto de Reformas a los Códigos Civil y de Procedimien-

tos, presentado a la Cámara en la legislatura anterior por el Lic. don José Vargas M.

Se suplica a los colegas la asistencia a estas discusiones.

El Secretario,
José ASTÚA AGUILAR.

AL PÚBLICO.

En la Fábrica Nacional de Licores se vende un lote de 425 arpillas, ó sean forros de cuero en que viene empacado el tabaco iztepeque, al ínfimo precio de 50 centavos cju.

Es una ocasión para los hacendados que deseen hacer zurroneos para coger café, ó para los dueños de curtimbres.

Administración Gral. de Licores y Tabacos.—San José, Mayo 18 de 1891.

20 v. 2.

A quienes interese.

Para no dejar duda y evitar equivocaciones en el pago de la inserción de piezas judiciales en el DIARIO OFICIAL, se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no exceda de diez y seis líneas manuscritas, de ocho palabras cada línea, se debe pagar un peso por la primera publicación y el 50 % por cada una de las demás.

Los que contengan más de diez y seis líneas de ocho palabras pagarán cinco centavos por cada línea de las excedentes, por la primera publicación, y el 50 % por cada una de las demás.

Adviértese que la firma del Juez se computará por una línea y la del Secretario ó testigos por otra.

Toda pieza judicial debe traer el timbre legal, de diez centavos y su envío debe ser anticipadamente.

A LOS INTERESADOS

EN LA PUBLICACIÓN DE
piezas judiciales.

Para evitar dificultades en lo sucesivo, se avisa:

1º.—En esta Imprenta no serán recibidos los edictos y demás piezas judiciales cuya publicación debe pagarse por los remitentes de fuera de la capital, si no vienen certificados en forma.

2º.—Tampoco se admitirá dinero adjunto a notas para el pago de dichas publicaciones. Las autoridades de las capitales de provincia ó comarca enviarán un giro postal por la cantidad respectiva; y las de aquellos lugares donde no pudiere llenarse ese requisito recomendarán a una persona en esta capital para que pague los derechos.

3º.—Las piezas judiciales que no trajeren el timbre legal, serán devueltas a quienes las remitan. No se admitirán timbres en pago de la inserción de cualquiera pieza.

Irrevocablemente se observarán en esta Imprenta las anteriores disposiciones.